

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **185**

Fecha: 10/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180014000	Ordinario	FRANYO ALEXIS ZAPATA NICOLIS	COLOMBIA RESERVA DE ORO INC	El Despacho Resuelve: Termina proceso por Contrato de Transaccion entre las partes del litigio, sin condena en costas y ordena archivo	09/11/2021		
05266310500120200030700	Ordinario	BIBIANA AMPARO VELEZ ZAPATA	OLGA LUCIA BETANCOUR MONTOYA	El Despacho Resuelve: Termina Demanda por Contrato de Transacción entre las partes. Sin costas y ordena archivo	09/11/2021		
05266310500120210055000	Ordinario	CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ	INDIANA MALL P.H.	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/11/2021		
05266310500120210056500	Ordinario	JOHN JAIRO ZULETA ESTRADA	C. MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	09/11/2021		
05266310500120210056800	Ordinario	JULIANA RESTREPO RAMIREZ	FUNDACION LA CASA NARANJA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	09/11/2021		
05266310500120210056900	Ordinario	FLOR EUNICE NOREÑA GUTIERREZ	MARIA EUGENIA BETANCUR GRANADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	09/11/2021		

FIJADOS HOY **10/11/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	835
Radicado	05266-31-05-001-2021800140-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANYO ALEXIS ZAPATA NICOLIS
Demandado (s)	COLOMBIA RESERVA DE ORO INC
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor **FRANYO ALEXIS ZAPATA NICOLIS** en contra de **COLOMBIA RESERVA DE ORO INC**, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual pretende que este Despacho acepte la Terminación del presente proceso por Contrato de Transacción celebrada entre las partes y sus apoderados, para que con ello, entre el Despacho a ordenar la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver la situación ya planteada, sea lo primero precisar la facultad de las partes en transigir los derechos que se discuten en el proceso, los cuales son inciertos y discutibles.

Sea lo segundo indicar que, la **TRANSACCIÓN** que acompaña el memorial de terminación, radicado por el apoderado de la demandada, cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, Contrato de Transacción celebrado por las partes del proceso; dirigida al Juez que conoce del mismo; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Y en tercero y último aspecto, esta Judicatura no se observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre parte demandante y parte demandada.

Así las cosas, se observa que dicha suma de dinero convenida en el Contrato de Transacción, fue consignada o depositada en la cuenta bancaria pactada en el Contrato de Transacción, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“ACUERDO DE TRANSACCIÓN:

PRIMERA. - Que las partes de manera pacífica, libre y voluntaria acuerdan dar por terminado el proceso ordinario laboral que se encuentra adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** e identificado con el número de radicado nacional **05266310500120180014000**.

SEGUNDA. -Pagar al señor **FRANYO ALEXIS ZAPATTA NICOLIS** la suma de **72.995** dólares equivalente a **\$280.000.000 (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.)** los cuales fueron cancelados el día 27 de septiembre de 2021, en la cuenta número **CC#898086246773 DEL BANCO BANK OF AMERICA (se anexa certificado de consignación bancaria)**

...

CUARTO El señor **FANYO ALEXIS ZAPATTA NICOLIS** manifiesta que recibió a conformidad de **COLOMBIA RESERVA DE ORO INC** todas sus acreencias a las que eventualmente llegase a tener derecho, en consecuencia, de forma libre y voluntaria las partes acuerdan que transigen el valor de todas las indemnizaciones que se lleguen a causar, tales como moratoria por no consignar las cesantías a un fondo debidamente autorizado, por no pago de los intereses a la cesantía, por no pago de salarios y prestaciones sociales....

...

OCTAVA Que en virtud de lo anterior las partes se declaran a **PAZ Y SALVO MUTUAMENTE** por todo concepto de cualquier acreencia a la que el demandante llegase tener derecho frente al asunto aquí discutido, en el cumplimiento de las obligaciones surtidas en **CONTRATO** suscrito entre las partes; en consecuencia, las partes implicadas en este acuerdo renuncian expresamente a hacer

reclamaciones presentes o futuras o a solicitar el pago de costas procesales, frente al asunto aquí tratado.

...”

Por lo anterior, y en vista de que la Transacción se ajusta a derecho, sin vulneración a derechos indiscutibles, el Despacho accede al interés de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso por Contrato Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	834
Radicado	05266-31-05-001-2020-00307-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BIVIANA AMPARO VELEZ ZAPATA
Demandado (s)	JUAN PABLO BETANCOUR VARGAS Y OLGA LUCÍA BETANCOUR MONTOYA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora **BIVIANA AMPARO VELEZ ZAPATA** en contra del señor **JUAN PABLO BETANCOUR VARGAS** y la señora **LUCÍA BETANCOUR MONTOYA**, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende que este Despacho acepte la Terminación del presente proceso por Contrato de Transacción celebrada entre las partes y sus apoderados, para que con ello, entre el Despacho a ordenar la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver la situación ya planteada, sea lo primero precisar la facultad de las partes de transigir los derechos que se discuten en el proceso, mismos que no son ciertos e indiscutibles, y que cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre los apoderados.

Así las cosas, se observa que dicha suma de dinero convenida en el Contrato de Transacción, fue consignada o depositada en la cuenta bancaria brindada por la parte demandante, tal como se expresa en el Contrato de Transacción, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“ACTA DE TRANSACCIÓN:

...

CUARTO: La DEMANDANTE asesorada por su apoderada manifiesta que acepta el ofrecimiento y solicita que la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) sea depositada en la cuenta de ahorros No. 014-191933-36 del Banco Bancolombia.

La Demandante acepta este acuerdo y en tal sentido desiste de su demanda, para lo cual su apoderada presentará memorial de desistimiento ante el juzgado....

QUINTO: La DEMANDANTE hace constar que en todo momento de la presente ha sido asesorado por su apoderada, que tiene completo conocimiento del sentido y alcance del presente acuerdo, que ha leído previamente y ha entendido el contenido del presente documento antes de firmarlo, que su intención es dejar definitivamente resuelta la reclamación formulada ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, con radicado número 2020-307 y por ello, una vez efectuado el pago de la suma convenida, declara a los DEMANDADOS quedan a paz y salvo por todo concepto derivado del reclamo planteado.

...”

Por lo anterior, y en vista de que la Transacción se ajusta a derecho, sin vulneración a derechos indiscutibles, el Despacho accede al interés de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso por Contrato Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00836
Radicado	052663105001-2021-00550-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ
Demandado (s)	CENTRO COMERCIAL INDIANA MALL P.H,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ**, en contra de **CENTRO COMERCIAL INDIANA MALL P.H.**, luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la Sra. **ANACILIA SALAZAR**, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00832
Radicado	052663105001-2021-00565-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JHON JAIRO ZULETA, GLADYS EMILSE SALDARRIAGA, LUIS FERNANDA ZULETA SALDARRIAGA Y MARCELA ZULETA SALDARRIAGA
Demandado (s)	ALGAMAR S.A. Y C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JHON JAIRO ZULETA, GLADYS EMILSE SALDARRIAGA, LUIS FERNANDA ZULETA SALDARRIAGA Y MARCELA ZULETA SALDARRIAGA**, en contra de **ALGAMAR S.A. Y C MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a los Sres. **JUAN JOSE GARCIA MUNERA y CARLOS ALBERTO CARDONA MARULANDA**, en su calidad de representantes legales, o quienes hagan sus veces. Haciéndole saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, portadora de la TP. Número 71.039 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

P. Hernández Franco
RAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00833
Radicado	052663105001-2021-00568-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIANA RESTREPO RAMIREZ
Demandado (s)	FUNDACION LA CASA NARANJA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a la demandada, siendo la misma la sociedad y no la representante legal.
- Aclarar cuál fue la remuneración percibida por la señora demandante, toda vez, que en la pretensión segunda se indica que fue un salario mínimo y en el hecho tercero se habla de tres millones de pesos.
- Indicar en los hechos, cual fue el lugar de prestación del servicio, dado que el domicilio de la demandada es Medellín y se desconoce el lugar de prestación del servicio.
- En el contrato de prestación de servicios, se indica que el domicilio contractual es la ciudad de Medellín, aclarar en los hechos dicha situación. De igual forma se indica que dicho contrato presta mérito ejecutivo.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO OSPINA RESTREPO, portador de la TP. No. N.º 352.803 del consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	831
Radicado	052663105001-2021-00569-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FLOR EUNICE NOREÑA GUTIERREZ
Demandado (s)	RUBI ARANGO ESCOBAR, JUAN CAMILO OSORIO ARANGO, MARIA EUGENIA BETANCUR GRANADA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, omitiendo las diferentes subdivisiones que hace en los hechos. Además, si en el hecho (3) se refiere a que “*percibí los siguientes salarios*” y solo menciona uno, sírvase adecuar. El accidente de trabajo no es lo único objeto de los hechos de la demanda, ni tampoco conversaciones tan extensas con la parte contraria, sírvase adecuarlos, excluyendo o modificando hechos irrelevantes porque están visibles en las pruebas que aporta, se recuerda que los hechos deben ser claros y concretos.

Dicho de otro modo, en los hechos de la demanda se plasman las conductas generalmente violatorias de la ley, y que son el soporte de las pretensiones.

2. Sírvase plantear nuevamente las pretensiones de forma clara e individualizada y bien formuladas, además, la pretensión de Indemnización Total y Ordinaria que plantea no tiene soporte fáctico, sírvase proceder al respecto.

3. Proceda a aclarar la pretensión “c”, toda vez que está mal formulada e imprecisa, o, acaso es la misma que pretende en la enunciada como pretensión “k”. Aclare las pretensiones, indicando también cual es el extremo laboral al que se refiere indicando “*por todo el tiempo laborado*”.

4. Las pretensiones se deben plantear de forma individualizada, y si va a reclamar unos derechos en la pretensión “b” es ilógico que lo vuelva a pretender en la petición “d”. Sírvase modificar todo el acápite de las pretensiones, partiendo de que estas son los derechos concretos y determinados en la demanda, y que están señaladas en la forma que se deben plantear, en el artículo 25 A – ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Sírvase adecuar.

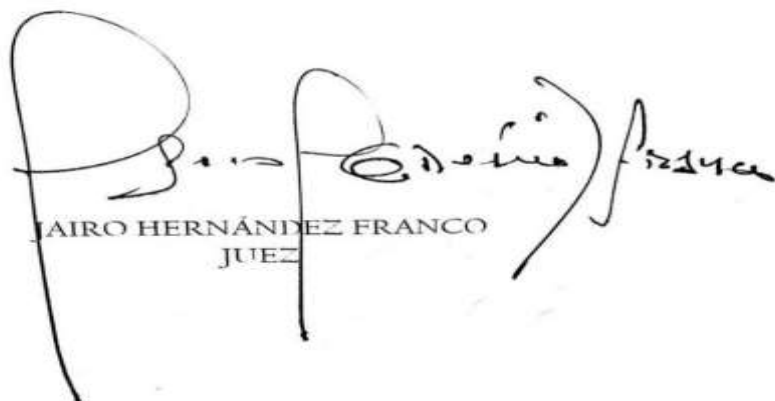
5. Sírvase indicar de manera idéntica con igual literalidad, o transcribir las mismas pretensiones contenidas en el poder, y las pretensiones contenidas en la demanda como tal, ello en atención a en la demanda hay más pretensiones que en el poder.

6. De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, de manera simultánea con el Despacho, debía enviar la misma con sus anexos a la parte demandada, lo cual no realizó, por lo tanto, se requiere al demandado para que se sirva realizar la pre notificación de la demanda, la inadmisión y la subsanación de requisitos de la misma a la demandada, y dicho requisito, anexarlo como prueba al Despacho con el memorial de subsanación.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ